

2.º Se autoriza provisionalmente la edición y uso de los libros de texto para primero y segundo de Bachillerato Elemental Unificado presentados a la aprobación del Ministerio hasta el 31 de mayo del corriente año, reservándose, no obstante, este Departamento la facultad de conceder o denegar en su día y de acuerdo con las normas vigentes la aprobación definitiva.

3.º Los libros editados de acuerdo con esta autorización deberán reunir para su venta, como mínimo, las condiciones materiales del pliego de muestras o maqueta presentado para su aprobación, y ajustarse en la totalidad de su texto o ilustraciones a los originales depositados.

4.º No podrá ponerse a la venta ninguno de los libros editados de acuerdo con esta autorización, si previamente los editores no están en posesión del resguardo de haber depositado en la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional (Sección de Alumnos) dos ejemplares de los mismos.

5.º En todo caso, deberán mantenerse los precios máximos fijados para estos libros por Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional de 1 de abril del corriente año.

6.º No podrá ser autorizado como obra de texto para los cursos primero y segundo del Bachillerato Elemental Unificado ni vendido o anunciado como tal el libro que no se haya ajustado a las condiciones exigidas por la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de agosto de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 1874/1968, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Magistrados de Trabajo.

La Ley treinta y tres mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, de adaptación de los Cuerpos de la Jurisdicción de Trabajo a la Ley de Funcionarios civiles, establece en su disposición final que el Ministro de Trabajo someterá al Gobierno proyecto de Decreto Orgánico de funcionarios al servicio de dicha jurisdicción; ello requiere y justifica el presente Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento Orgánico del Cuerpo de Magistrados de Trabajo.

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO DE MAGISTRADOS DE TRABAJO

CAPITULO PRIMERO

Del ingreso en el Cuerpo de Magistrados de Trabajo. Incapacidad e incompatibilidades

Artículo 1.º 1. El ingreso en el Cuerpo de Magistrados de Trabajo se efectuará previo concurso entre funcionarios de las Carreras Judicial y Fiscal, con categoría de Jueces y Abogados Fiscales que hayan prestado cinco años de servicios efectivos en sus carreras de origen.

2. En el supuesto de que no se puedan cubrir las plazas de Magistrados de Trabajo en la forma expresada anteriormente, se proveerán por oposición entre Licenciados en Derecho, varones o mujeres, mayores de veintitrés años.

Art. 2.º El desempeño de los cargos a que se refiere este Reglamento será incompatible:

1. Con el de cualquier otra jurisdicción.
2. Con el de Procurador en Cortes, Diputado provincial, Alcalde o Concejal.
3. Con todo empleo, cargo o profesión retribuida, a menos que expresamente estén vinculados a funcionarios en activo de la carrera o declarados compatibles por Ley.

Art. 3.º 1. El ejercicio de las funciones judiciales de Magistrados de Trabajo será justa causa para eximir de cargas obligatorias. La autoridad a quien corresponda admitir la exención no podrá rechazarla.

2. La opción por uno u otro cargo deberá comunicarse al Ministerio de Trabajo y al Presidente del Tribunal Central de Trabajo en el plazo de ocho días siguientes al en que fehacientemente se haya notificado el nombramiento o publicado en el «Boletín Oficial del Estado», para que, en su caso, se le declare en la situación administrativa que corresponda.

Art. 4.º 1. Los Magistrados de Trabajo deberán observar con el máximo celo las incompatibilidades establecidas en este Reglamento y cualesquiera otras que, por razón de parentesco, residencia y demás circunstancias, les imponga su legislación, sin que en ningún caso puedan ejercer cargo, profesión o actividad, que, aun no retribuida, impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes del cargo.

2. Cuando pretendan ejercer cualquier actividad que no esté declarada expresamente incompatible, deberán obtener autorización previa del Ministerio de Trabajo, que se solicitará por conducto y con el informe del Presidente del Tribunal Central, en el que se hará constar si, a juicio del informante, impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes del cargo judicial.

Art. 5.º No será necesaria la autorización a que se refiere el artículo anterior cuando se trate de actividades vinculadas al empleo de carrera, siempre que la disposición que los regule confíe directamente su ejercicio, sin necesidad de especial nombramiento, al titular de determinado cargo de la jurisdicción de Trabajo o se hubiere hecho la designación por el Gobierno el Ministerio de Trabajo o autoridad dependiente de éste.

CAPITULO II

De la inamovilidad judicial

Art. 6.º Los Magistrados de Trabajo son inamovibles y, por consiguiente, no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías prescritas en las Leyes y con sujeción, en su caso, a los preceptos de este Reglamento.

CAPITULO III

De las categorías y provisión de destinos

Art. 7.º Las categorías en la Magistratura de Trabajo serán las siguientes:

- a) Presidente del Tribunal Central de Trabajo.
- b) Presidentes de Salas del Tribunal Central de Trabajo.
- c) Magistrados del Tribunal Central de Trabajo.
- d) Magistrados de Trabajo.

Art. 8.º El Presidente del Tribunal Central de Trabajo será designado por Decreto, aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, entre juristas españoles de reconocido prestigio.

Art. 9.º Será necesaria la categoría b) para servir el destino de Presidente de Sala del Tribunal Central de Trabajo.

Art. 10. Los Presidentes de Sala serán nombrados por el Gobierno a propuesta del Ministro de Trabajo entre Magistrados de la categoría c) con tres años, como mínimo, de servicios efectivos en la categoría.

Art. 11. Será necesaria la categoría c) para servir los destinos de:

- 1.º Magistrados del Tribunal Central.
- 2.º Inspector general Jefe de las Magistraturas de Trabajo e Inspectores generales; y
- 3.º Jefes de las Secciones de la Dirección General de Jurisdicción.

Art. 12. 1. Los destinos de Magistrados, a que se refiere el artículo anterior, se proveerán por elección entre los funcionarios de dicha categoría que los soliciten. Las vacantes de esta categoría se proveerán, también por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo entre Magistrados de Trabajo que lleven diez años de servicios en el Cuerpo.

2. A tal efecto, y sin perjuicio de las facultades del Gobierno, la Sala de Gobierno del Tribunal Central remitirá anualmente al Ministerio de Trabajo relación de Magistrados que, con los requisitos que se señalan, considere especialmente idóneos para la promoción a la categoría c), expresando los méritos que en cada uno de ellos concurren y razonando debidamente la inclusión.

3. Las altas o bajas en la relación de referencia deberán comunicarse al Director general de Jurisdicción de Trabajo antes de producirse vacante o después de cubrirse ésta.

Art. 13. El Ministro de Trabajo, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Central, podrá acordar el traslado de Magistrado de una a otra Sala de Justicia del citado Tribunal si así lo aconseja la conveniencia del servicio.

Art. 14. Será necesaria la categoría d) para servir cualquier destino de Magistrados de Trabajo.

Art. 15. 1. Los Magistrados de Trabajo que deseen ser trasladados a otra Magistratura Provincial lo solicitarán mediante instancia dirigida al Director general de Jurisdicción.

2. En la instancia los solicitantes indicarán por orden de prelación cuantos destinos aspiren a servir, consignando además su nombre y apellidos y cargo que desempeñan, con expresión de la fecha en que fueron nombrados y tomaron posesión del mismo.

3. No podrán solicitar traslado:

a) Los Magistrados electos.

b) Los que hubieran sido designados a su instancia para cualquier cargo antes de que transcurra un año desde la fecha en que se posesionaron de él, salvo lo previsto en el supuesto del artículo 33.

c) Los sancionados con traslado forzoso hasta que transcurra un año o cinco, si pretendieran destino en la localidad en que se le impuso; y

d) Los que estén sujetos a expediente de cualquier clase.

4. Las instancias surtirán efecto en tanto el Magistrado interesado no desista expresamente de su petición; perderán su eficacia cuando aquél haya obtenido alguno de los cargos que hubiera solicitado, y podrán ser modificadas total o parcialmente mediante nueva solicitud del funcionario a quien afecte.

5. Las peticiones que se formulen en forma condicionada o no aparezcan redactadas con claridad suficiente carecerán de validez.

6. Transcurrido el plazo para solicitar destino, serán designados para ocupar los cargos vacantes o que vaguen con motivo de la combinación, los funcionarios que tengan mejor puesto en el Escalafón.

Art. 16. Los destinos reservados por razón de la situación administrativa de sus titulares podrán ser cubiertos con carácter eventual cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen, por el Director general de Jurisdicción, que podrá designar a otro Magistrado en activo de la misma categoría y condiciones necesarias para desempeñar la plaza que lo hubiera solicitado con ese carácter eventual. Las resultas se proveerán, en caso necesario, en igual forma.

Art. 17. 1. Toda vacante que ocurra en el Cuerpo de Magistrados de Trabajo se comunicará urgente o telegráficamente al Director general de Jurisdicción dentro de las veinticuatro horas de haberse producido, y cuando la vacante se produzca por fallecimiento se remitirá el certificado de defunción en el plazo más breve posible.

2. Los traslados forzosos por promoción o por incompatibilidad de uno u otro destino serán indemnizables en la forma establecida en la legislación general sobre la materia.

3. Los traslados forzosos que sean acordados como consecuencia de expediente disciplinario no serán indemnizables en ningún caso, ni tampoco los que se concedan a petición de los interesados.

Art. 18. Los ascensos de categoría surtirán sus efectos a partir de la fecha en que se produzca la vacante, siempre que, desde la misma hasta la en que se verifique la promoción, el interesado haya permanecido en el servicio activo.

Art. 19. Los nombramientos, excedencias y jubilaciones de Magistrados provinciales se acordarán por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 20. El cese de los Magistrados de Trabajo se producirá el día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la resolución que le motivó, salvo que en ésta se disponga otra cosa.

Art. 21. 1. Los Magistrados deberán posesionarse de sus cargos dentro de los treinta días naturales siguientes al de la publicación de su nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado» y de cuarenta y cinco los que sean destinados a las Islas Canarias, o que estando sirviendo en ellas fueran trasladados a la Península o Baleares.

2. Cuando cambien de destino dentro de la misma población deberán posesionarse dentro de los ocho días siguientes naturales al del cese, a menos que el cumplimiento de las formalidades precisas para la posesión requiera mayor plazo, que no podrá exceder de veinte días.

3. En casos excepcionales, el Ministerio de Trabajo, de oficio o a instancia de los interesados, podrá reducir o prorrogar en la medida necesaria los plazos antes señalados.

Art. 22. 1. La cualidad de Magistrado de Trabajo se ostentará desde la toma de posesión del primer destino, previo juramento en la forma y con los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes. Cuando fueran varios los nombrados simultáneamente figurarán en el Escalafón por el Orden de nombramiento siempre que la posesión se verifique dentro del plazo legal o de la prórroga, en su caso.

2. Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 22 o, en su caso, la prórroga del mismo, el nombrado no se presentare a tomar posesión de su primer destino, se entenderá que renuncia a formar parte del Cuerpo de Magistrados de Trabajo.

3. Cuando en los cambios de destino o al finalizar el disfrute de licencia o permiso o sin éste no se presentare el Magistrado a posesionarse o ejercer su cargo en plazo superior a diez días al señalado a tal fin, o hubiere reincidencia, se entenderá que existe abandono de servicio.

4. Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será de aplicación si concurre causa debidamente justificada en el retraso.

5. Si la ausencia o el retraso en la posesión no fuere superior a diez días y no hubiere reincidencia, el Magistrado será corregido disciplinariamente.

CAPITULO IV

Situaciones administrativas

Art. 23. Los miembros del Cuerpo de Magistrados de Trabajo pueden hallarse en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Servicio activo.
- b) Excedencia en sus diversas modalidades
- c) Supernumerario.
- d) Suspensión.

Art. 24. 1. Los Magistrados se hallan en situación de servicio activo:

a) Cuando sirven una de las plazas a que se refieren los artículos 8, 9, 11 y 14 de este Reglamento o sean titulares de ella.

b) Cuando por disposición legal sean nombrados para servir puestos de trabajo de libre designación en el Ministerio de Trabajo, siempre que el Reglamento de éste exija, para desempeñarlo, pertenecer al Cuerpo de Magistrados de Trabajo o ser funcionario del Ministerio.

c) Cuando les haya sido conferida por el Ministerio de Trabajo, o con su autorización, comisión de servicio de carácter temporal para el desempeño de puesto de trabajo en otros Tribunales u Organismos.

2. El disfrute de licencia o permiso reglamentario o el desempeño de actividad vinculada al empleo de carrera no alteran la situación de servicio activo.

3. Los Magistrados en situación de servicio activo tienen todos los derechos, prerrogativas, deberes y responsabilidades inherentes a su condición.

Art. 25. La excedencia puede ser especial, forzosa o voluntaria.

Art. 26. 1. Se considerará en situación de excedencia especial a los miembros del Cuerpo de Magistrados de Trabajo en quienes concurren alguna de las circunstancias siguientes:

a) Nombramiento por Decreto para cargo político o de confianza de carácter no permanente.

b) Prestación de servicio militar que no fuera compatible con el destino que sirva.

2. A quienes se hallen en situación de excedencia especial se les reservará la plaza y se les computará a efectos de tri-

nios y derechos pasivos el tiempo transcurrido en esta situación, pero dejando de percibir su sueldo personal, a no ser que renunciase al correspondiente al cargo para el que fuese designado por Decreto.

3. Los excedentes especiales deberán incorporarse a su plaza de origen o a la que durante su situación administrativa hubieran obtenido reglamentariamente, en el plazo de treinta días, como máximo, a contar desde el siguiente al del cese en el cargo político o de confianza o desde la fecha del licenciamiento. De no hacerlo así pasará automáticamente a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Art. 27. 1. La excedencia forzosa se producirá por las siguientes causas:

a) Reforma de plantilla o supresión de la plaza de que sea titular el Magistrado cuando signifique el cese obligado en el servicio activo.

b) Imposibilidad de obtener el reingreso al servicio activo cuando cese con carácter forzoso en la situación de supernumerario.

2. Los excedentes forzosos tendrán derecho a percibir su sueldo personal y el complemento familiar y al abono del tiempo en la situación de excedencia a efectos pasivos de trienios.

3. El Ministro de Trabajo podrá disponer, cuando las necesidades del servicio lo exijan, y previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo, la incorporación obligatoria a la Magistratura de Trabajo de quien se halle excedente forzoso en ella.

Art. 28. 1. Procederá declarar la excedencia voluntaria, a petición del Magistrado, en los siguientes casos:

a) Cuando pertenezca a otro Cuerpo o sea titular de otra plaza del Estado o de la Administración Local y esté en ellos en la situación de activo, supernumerario o excedente en sus modalidades especial o forzosa.

b) La mujer funcionaria por causa de matrimonio.

c) Por interés particular.

En este caso la concesión de la excedencia voluntaria quedará subordinada a la buena marcha del servicio.

2. Quien se halle en situación de excedencia voluntaria, en la que permanecerá como mínimo un año, no devengará derechos económicos, ni le será computable el tiempo a efectos de trienios ni de clases pasivas.

3. La situación de excedencia voluntaria no podrá concederse cuando el que la solicite esté sometido a expediente disciplinario o no haya cumplido la sanción que con anterioridad le hubiese sido impuesta.

Art. 29. 1. Los Magistrados pasarán a la situación de supernumerarios:

a) Cuando, previa autorización del Ministro de Trabajo, sirvan empleos en Organismos autónomos o del Movimiento percibiendo sueldo con cargo al presupuesto de los mismos, salvo que tales empleos hayan sido declarados compatibles por Ley.

b) Cuando presten sus servicios en virtud de contrato o nombramiento a Organismos internacionales o Gobiernos extranjeros, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1958.

c) Los Magistrados pertenecientes a las Carreras Judicial o Fiscal que habiendo desempeñado como mínimo un año el cargo de Magistrados de Trabajo se reincorporen a su carrera de origen.

2. Mientras se encuentren en situación de supernumerario los Magistrados no percibirán el sueldo personal que les correspondería en servicio activo ni remuneración alguna complementaria de carácter general ni especial, produciendo vacante, que se proveerá en forma reglamentaria, reputándose a los demás efectos como en servicio activo.

3. Los Organismos o Entidades en que presten servicio Magistrados de Trabajo en situación de supernumerarios no vendrán obligados a efectuar ingreso alguno al Tesoro por dicha causa, sin perjuicio de que los propios interesados hayan de ingresar la cantidad que, en su caso, corresponda a efectos de derechos pasivos.

4. Los servicios prestados por los Magistrados de Trabajo en su carreras de origen se entienden a todos los efectos prestados en el Cuerpo de Magistrados de Trabajo, e igualmente los prestados en este Cuerpo por los funcionarios judiciales y fiscales se consideran a todos los efectos prestados en su carrera de origen.

Art. 30. 1. El Magistrado declarado en la situación de suspenso quedará privado temporalmente del ejercicio de sus funciones y de los derechos y prerrogativas anejas al cargo que viniere desempeñando.

2. La suspensión puede ser provisional o firme, y tendrá lugar en la forma establecida en el título IV, capítulo segundo de la Ley orgánica del Poder Judicial.

3. En los casos no previstos en el artículo 227 de la referida Ley impondrá la suspensión la Sala de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo. Si durante la tramitación de un expediente disciplinario el instructor del mismo viera que existen motivos suficientes para suspender al Magistrado en el ejercicio de su cargo, lo expondrá razonadamente a la mencionada Sala por si estima oportuno acordar dicha suspensión, sin perjuicio de su posterior modificación o conformación.

Art. 31. 1. El suspenso provisional tendrá derecho a percibir en esta situación el setenta y cinco por ciento del sueldo personal y la totalidad del complemento familiar. No se le acreditará haber alguno en caso de incomparecencia o declaración de rebeldía.

2. El tiempo de suspensión provisional como consecuencia de expediente disciplinario no podrá exceder de seis meses, salvo en caso de paralización del procedimiento por causas imputables al interesado. La concurrencia de esta circunstancia determinará la pérdida de toda retribución hasta que el expediente sea resuelto.

3. Cuando la suspensión no sea declarada firme ni se acuerde la destitución, el tiempo de duración de aquella se computará como de servicio activo, debiendo acordarse la inmediata reincorporación del suspenso a su destino, con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha de la suspensión.

Art. 32. 1. La suspensión tendrá carácter firme cuando se imponga en virtud de condena o de sanción disciplinaria. Esta última no podrá exceder de seis años y será de abono al efecto el tiempo de suspensión provisional.

2. La suspensión firme implicará la pérdida del destino que, se cubrirá en forma reglamentaria, y la privación de todos los derechos inherentes a la condición de Magistrado hasta que, en su caso, fuera reintegrado al servicio activo.

CAPITULO V

Reingreso al servicio activo

Art. 33. El reingreso de los excedentes forzosos se hará por orden de mayor tiempo en esta situación, sin necesidad de solicitud del interesado y con ocasión de la primera vacante económica que se produzca en la categoría, y será destinado a servir la plaza que le corresponda reglamentariamente, si la hubiere solicitado, o a la que resulte desierta, en otro caso.

Art. 34. 1. El supernumerario que cese con carácter forzoso en el cargo que venga sirviendo reingresará en el servicio activo en el Cuerpo de Magistrados de Trabajo, si prestaba servicios en el mismo cuando fué designado para el cargo que motivó su pase a la situación de supernumerario. Este reingreso se llevará a cabo con efectividad del día siguiente al del cese, cubriendo vacante económica de su categoría, si la hubiere, o la primera que se produzca, pasando mientras tanto a la situación de excedente forzoso.

2. Cuando el cese sea motivado por falta imputable al supernumerario, su reingreso se regirá por lo establecido en el párrafo anterior, pero en todo caso se le instruirá expediente disciplinario para esclarecer su conducta.

3. El cese voluntario del supernumerario en el desempeño de la plaza que determinó dicha situación, sin solicitar previamente el reingreso al servicio de la Magistratura o la declaración de la nueva situación administrativa que pueda corresponderle, así como el pase del mismo a distintos Organismos sin la autorización ministerial, motivará la declaración de excedencia voluntaria por interés particular del funcionario, acomodándose el reingreso al servicio activo a lo establecido para tales excedencias.

Art. 35. 1. Los excedentes voluntarios del grupo a) del artículo 28 al cesar en el Cuerpo en que estuvieren sirviendo en activo podrán pedir el reingreso dentro del plazo de los diez días en el Cuerpo de Magistrados de Trabajo, acompañándose certificación de la Jefatura de Personal del Cuerpo de su procedencia, acreditativa de los servicios prestados hasta su cese y de la conducta observada, y le será concedido únicamente con ocasión de vacante. Si de dicha certificación resultase haber sido sancionado, el reingreso quedará condicionado a un nuevo enjuiciamiento con arreglo a las normas propias de la carrera Judicial y Fiscal, dándose cuenta de todo ello al Ministro de Justicia.

2. De no presentar la solicitud de reingreso en el plazo expresado se le considerará incluido en el apartado c) del mismo

precepto con efectos desde la fecha del cese en el Cuerpo en que estaba en activo.

3. Los excedentes voluntarios del apartado b) y c) del artículo 28 que soliciten la vuelta al servicio activo presentarán, para constancia en su expediente personal, certificado de antecedentes penales, declaración jurada de si se encuentran o no procesados, así como de las sanciones en que pudieran haber incurrido en el servicio de otro Cuerpo. Dándose cuenta asimismo de ello al Ministerio de Justicia.

Art. 36. 1. Para adjudicar vacante a los excedentes voluntarios tendrá que haber transcurrido por lo menos un mes desde la fecha de la presentación de la instancia en el Registro General del Ministerio de Trabajo y haber sido declarado apto para el reingreso en el Consejo Judicial o Fiscal, respectivamente. A tal fin, además de la instancia presentada en el Ministerio de Trabajo, presentarán otra en el Ministerio de Justicia para que por éste se resuelva si procede o no la reincorporación al servicio activo.

2. El Ministerio de Justicia comunicará al de Trabajo el resultado del informe y la decisión que a la vista del mismo haya recaído respecto a la readmisión del solicitante. En caso afirmativo de no existir funcionario con preferente derecho, ocupará la primera vacante económica que se produzca en la Magistratura de Trabajo, con posterioridad a la fecha en que el Ministerio resuelva la petición, y será destinado al cargo que con arreglo a su categoría personal le corresponda, de acuerdo con las normas que se establecen en este Decreto. A los Magistrados reingresados se les abonarán sus servicios a partir de la fecha de la posesión en el destino para que fueron nombrados y pasarán a ocupar en el Escalafón el número que por antigüedad en la categoría les corresponda.

Art. 37. Los suspensos que hayan cumplido la sanción estarán obligados a solicitar en el plazo de diez días el reingreso al servicio activo, que se les concederá con ocasión de vacante, pasando, de no hacerlo, a la situación de excedencia voluntaria, por interés particular.

Art. 38. 1. Si se produjera concurrencia de peticiones de reingreso se efectuarán por el siguiente orden:

1. Excedentes forzosos.
2. Supernumerarios
3. Suspensos.
4. Excedentes voluntarios.

2. Salvo para los excedentes forzosos, que se acomodarán a lo establecido en el artículo 33, la preferencia dentro de cada grupo se determinará por la antigüedad de la fecha de entrada en el Ministerio de la solicitud de reingreso.

3. Todos ellos podrán manifestar sus preferencias de destino en la solicitud, sin perjuicio de ser designados para la que resulte vacante si las solicitadas no les correspondieran en la primera combinación, conforme a lo establecido en el artículo 36.

CAPITULO VI

De la residencia, permisos y licencias

Art. 39. 1. Los Magistrados están obligados a residir en la población donde tengan su destino oficial, de la que no podrán ausentarse sino en virtud de permiso, licencia, comisión de servicio u otro motivo legal.

2. La ausencia no justificada por alguna de las causas prevenidas será objeto de corrección disciplinaria que será impuesta por el órgano que corresponda, anotándose en el expediente personal del Magistrado.

Art. 40. 1. Los Magistrados podrán ausentarse de la población de su destino desde el día anterior a un inhábil después de terminadas las horas de audiencia del Tribunal en aquél, hasta el primer día hábil antes del comienzo de las horas de audiencia del mismo.

2. No tendrán la consideración de licencia las ausencias de los Magistrados cuando fueren llamados por el Director general de Jurisdicción o por el Presidente del Tribunal Central. El Presidente del Tribunal Central dará cuenta al Ministerio de Trabajo siempre que haga uso de esta facultad.

Art. 41. Los Magistrados podrán disfrutar permiso de tres días para sus asuntos, sin carácter de licencia, los que no podrán exceder de seis en el año natural ni de uno al mes, debiendo justificar su necesidad al ponerlo en conocimiento de sus superiores respectivos, sin cuya conformidad no podrán ausentarse.

Art. 42. El Director general de Jurisdicción podrá conceder a los Magistrados, además, permisos hasta de quince días cada año cuando existan razones justificadas para ello.

Art. 43. 1. Los Magistrados de Trabajo tendrán derecho a disfrutar, durante cada año de servicio activo, una vacación retribuida de un mes.

2. Los Magistrados del Tribunal Central disfrutarán estas vacaciones en la forma y por el tiempo establecido en la Ley Orgánica y adicional de la Administración de Justicia.

3. La vacación a que se refiere el párrafo anterior se disfrutará entre el 15 de julio y el 14 de septiembre, será incompatible con la licencia que se regula en el artículo siguiente y se concederá por el Presidente del Tribunal Central de Trabajo, cuidando en todo caso que el servicio quede debidamente atendido.

4. El 15 de septiembre las vacaciones de verano se estimarán caducadas y deberán reintegrarse todos los funcionarios a sus respectivos cargos.

Art. 44. El Ministerio de Trabajo podrá conceder licencias retribuidas de treinta días a los Magistrados que no hayan disfrutado vacación de verano.

Art. 45. Por razón de matrimonio, se concederá licencia retribuida por quince días.

Art. 46. 1. Los Magistrados que no puedan acudir al despacho por hallarse enfermos se darán de baja en el servicio, participándolo dentro del primer día al Director general de Jurisdicción del Trabajo.

2. La referida baja no podrá durar más de diez días, cuando se trate de primera enfermedad dentro del año natural, ni de cinco si es segunda o ulterior enfermedad en el año. Si ésta excediese de los plazos establecidos o la curación exigiese cambio de residencia, el funcionario deberá solicitar licencia por enfermo, que se retrotraerá al undécimo o sexto día de la baja, según los casos; si no lo hiciera, dejará de percibir sus haberes a partir del undécimo o sexto día, respectivamente, de la falta de asistencia al despacho y el reintegro a sus funciones deberá ir precedido del consiguiente expediente de rehabilitación.

3. La baja por enfermo no autoriza, salvo causa justificada, para ausentarse de la población de residencia sin la oportuna autorización.

Art. 47. Por razón de enfermedad que impida el normal desempeño de las funciones judiciales podrá concederse licencia de hasta seis meses cada año natural con plenitud de derechos económicos y prórrogas mensuales que excedan del referido período, devengando sólo el sueldo y el complemento familiar.

Tanto inicialmente como para solicitar la prórroga, deberá acreditarse la enfermedad y la no procedencia de jubilación por inutilidad física.

Art. 48. 1. Podrá concederse licencia para realizar estudios sobre materias directamente relacionadas con la Administración de Justicia, previo informe favorable del superior jerárquico.

2. Sólo otorgarán derecho al percibo de sueldo y complemento familiar y su duración estará determinada en relación a los estudios a realizar.

3. Finalizado el disfrute de esta licencia se elevará al Ministerio Memoria de los trabajos realizados durante ella.

Art. 49. Previo informe del superior jerárquico del solicitante, podrá concederse licencia para asuntos propios sin retribución alguna y su duración acumulada no podrá exceder de tres meses cada dos años.

Art. 50. 1. Las licencias se concederán por el Ministerio de Trabajo, produciendo los efectos económicos que se han señalado en cada caso.

2. Las vacaciones y permisos no afectan a los derechos económicos del Magistrado.

Art. 51. Las instancias elevadas por los Magistrados del Tribunal Central al Ministerio de Trabajo en solicitud de licencias se remitirán por conducto y con informe del Presidente del Tribunal Central.

Art. 52. En el Tribunal Central de Trabajo se llevará un libro en el que se anotarán las concesiones que se hagan de vacaciones, permisos y licencias.

Art. 53. 1. De toda concesión de permiso o vacación se dará cuenta al Director general de Jurisdicción; igualmente se comunicará la fecha en que el Magistrado comience a hacer uso de las licencias y al terminar.

2. El Ministerio de Trabajo, por conveniencia del servicio, podrá declarar caducadas las licencias y permisos para asuntos

proprios, sus prórrogas y vacaciones y suprimir éstas, ya de un modo general o con relación a determinada Magistratura o provincia.

Art. 54. Los Magistrados trasladados a punto distinto de aquel en que venían residiendo, tendrán derecho a diez días de permiso, dentro de los dos meses siguientes a la toma de posesión, exclusivamente para trasladar a su familia y casa, siempre que justifique ser ésta la finalidad del permiso.

Art. 55. Todas las licencias y permisos de cualquier clase podrán ser denegados por la autoridad a quien corresponda su concesión, si de los datos que haya obtenido no aparece debidamente justificada la necesidad de utilizarlas o así lo determinen las conveniencias del servicio.

CAPITULO VII

De los honores, derechos y jubilación

Art. 56. 1. El Presidente del Tribunal Central tendrá el tratamiento de excelentísimo señor. Los restantes Magistrados ostentarán el de ilustrísimos señores.

2. Todos ellos usarán en su actuación oficial la medalla y placa ajustadas al modelo aprobado por el Ministerio de Trabajo.

3. En los actos de oficio, los Magistrados no podrán recibir mayor tratamiento que el que les corresponde a su categoría en el Cuerpo de Magistrados de Trabajo, aunque la tuvieran superior en diferente Cuerpo o por otros títulos.

4. Tampoco podrán usar, cuando se reúnan en Cuerpo, ninguna condecoración que les dé derecho a tratamiento superior que al que corresponda al que presida el acto.

Art. 57. Los Magistrados percibirán los haberes y demás emolumentos que con arreglo a sus categorías y destinos tuvieran señalados.

Art. 58. Los Magistrados tendrán derecho al correspondiente carnet de identidad, que se les expedirá por el Ministerio de Trabajo y les asegure los beneficios que se señalan en las disposiciones vigentes, tanto en razón de su cargo como por su carrera de origen.

Art. 59. 1. La jubilación por edad es forzosa y automática. Se acordará con antelación suficiente para que cese en el servicio el día que proceda, cualquiera que sea la situación administrativa del interesado.

2. Los Magistrados que al cumplir la edad de setenta años deseen continuar en el servicio activo hasta los setenta y dos, deberán comunicarlo por conducto de la Dirección General de Jurisdicción al Ministerio de Trabajo con antelación a la fecha en que cumplan aquélla. Los que no lo hicieran, se entenderá que renuncian a este derecho. De dicha comunicación se dará cuenta por este Ministerio al de Justicia.

3. Podrán solicitar la jubilación voluntaria los que hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años o tengan prestados cuarenta años de servicios efectivos al Estado.

Art. 60. 1. Los Magistrados que deseen continuar en servicio activo a partir de los setenta y dos años solicitarán prórrogas anuales hasta los setenta y cinco años mediante instancia dirigida, por conducto del Director general de Jurisdicción, al Ministro de Trabajo, con dos meses de antelación, por lo menos, a la fecha en que les corresponda ser jubilados. La falta de presentación de la instancia implicará la renuncia a la prórroga.

2. El Ministerio de Trabajo solicitará dictamen de la Sala de Gobierno del Tribunal Central, que lo emitirá oyendo a la Inspección General de Magistraturas de Trabajo, y a su vista el Ministro de Trabajo resolverá lo que estime procedente.

3. Los Presidentes de Sala del Tribunal Central de Trabajo remitirán sus solicitudes de prórroga a la Sala de Gobierno del mismo, la que, remitirá el expediente con su propuesta al Ministerio de Trabajo para la resolución que proceda.

4. Los trámites que establece el presente artículo se observarán con la mayor diligencia, a fin de que la resolución ministerial pueda ser adoptada antes de que el solicitante de la prórroga cumpla la edad de jubilación.

Art. 61. Cuando se acuerde prórroga de edad, a que se refieren los dos artículos anteriores, o la jubilación, se dará cuenta al Ministerio de Justicia a los efectos oportunos en la Carrera de origen del funcionario.

Art. 62. 1. Cuando se aprecie incapacidad física o intelectual de carácter permanente para el ejercicio del cargo en un Magistrado de Trabajo, cualquiera que fuera su edad, el Jefe

de la Inspección General de Magistraturas deberá abrir o promover expediente, en el que recoja y haga constar los datos que estime oportunos oyendo previamente al interesado, y por conducto del Director general de Jurisdicción, lo remitirá con su informe al Ministerio de Trabajo a la mayor brevedad, para que, previa audiencia de la Sala de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo, acuerde la jubilación si lo estima procedente.

2. Cuando se trate de Magistrados del Tribunal Central de Trabajo el expediente deberá promoverlo el Presidente del mismo, por sí o a petición del Presidente de la Sala respectiva, y tramitado por la Sala de Gobierno se propondrá por la misma al Ministerio de Trabajo, por conducto del Director general de Jurisdicción, lo que estimare procedente.

CAPITULO VIII

De las sustituciones, informes y escalafón

Art. 63. 1. La Dirección General de Jurisdicción del Trabajo designará hasta dos Magistrados suplentes en aquellas poblaciones donde no exista más que una Magistratura. Su nombramiento ha de recaer en personas de reconocida aptitud y solvencia moral que reúnan además las condiciones siguientes:

Ser mayor de veinticinco años, Licenciado en Derecho y no estar ni haber sido procesado en causa criminal, a no ser que hubiese terminado por sobreseimiento libre o por sentencia absolutoria.

2. Los Magistrados suplentes, en el ejercicio de su cargo, tendrán todas las prominencias y honores que corresponde al propietario y sustituirán a éste en los casos de recusación y ausencia de cualquier índole, ejerciendo también las funciones jurisdiccionales cuando por otras circunstancias se hallare vacante la Magistratura.

3. Su separación será acordada sin más trámite por la Dirección General, por propia iniciativa, a virtud de propuesta razonada del Magistrado de Trabajo a petición propia.

4. El cargo de Magistrado suplente es incompatible con el ejercicio de la abogacía en la rama social del Derecho y con el desempeño del cargo de asesor en cuestiones sociales, no pudiendo acudir ni como simple representante de las partes que litiguen en la Jurisdicción Laboral.

Art. 64. El Magistrado de Trabajo siempre que haga entrega de la Jurisdicción al suplente, así como cuando se reintegre a su cargo, deberá ponerlo con la mayor urgencia en conocimiento de la Dirección General, con expresión de la causa y de la fecha. Igualmente vendrá obligado a comunicar al Magistrado suplente la entrega de jurisdicción, por lo menos con cuarenta y ocho horas de antelación, salvo circunstancias extraordinarias que lo impidieren.

Art. 65. 1. Cuando existan dos Magistraturas en la población, los Magistrados titulares se sustituirán entre sí, y si existieran más de dos, la Dirección General de Jurisdicción designará el sustituto entre los Magistrados de la propia localidad.

2. Cuando circunstancias muy cualificadas lo aconsejen, la Dirección General podrá conceder prórroga de jurisdicción a favor de un Magistrado de Trabajo de otra población para que, desplazándose de su territorio cuantas veces lo exija la necesidad del servicio, desempeñe simultáneamente, por sustitución, la Magistratura o Magistraturas vacantes.

3. Cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Dirección General de Jurisdicción, podrá acordar comisión de servicio para el desempeño de determinada Magistratura en lugar de prórroga de jurisdicción.

4. Las sustituciones y prórrogas de jurisdicción deberán ser aprobadas por el Ministerio de Trabajo para que produzcan efectos económicos sin perjuicio de que pueda iniciarse el servicio antes de la referida aprobación.

A tal fin, se comunicará la fecha en que se inicia, causas que la motivan y nombre del Magistrado sustituto.

5. La sustitución y prórrogas de jurisdicción se otorgarán con derecho al percibo de las remuneraciones que procedan y, en su caso, gastos de viaje.

6. Las remuneraciones por sustitución y prórroga se devengarán por el tiempo que efectivamente se prestó, acreditándose en nómina, a la que se acompañará copia de la orden de aprobación y certificación acreditativa de los días en que se realizó el servicio, expedida por el Secretario de la Magistratura.

7. Las Comisiones de servicios podrán concederse con derecho al percibo de las dietas y gastos de locomoción que reglamentariamente procedan.

8. Las sustituciones por plazo inferior a cinco días, no darán derecho al percibo de haberes de sustitución.

Art. 66. 1. La Inspección General de Magistraturas de Trabajo, a través del Director general de Jurisdicción, remitirá al Ministerio de Trabajo durante el primer mes de cada año natural, con referencia al año anterior, un informe detallado sobre la actuación y concepto que le merecen los funcionarios de la Administración de la Justicia Laboral, con expresión de las dotes de laboriosidad, competencia y moralidad que hayan demostrado en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio de que cuando razones especiales lo aconsejen deban elevarse inmediatamente a su conocimiento.

2. De igual manera remitirán análogos informes a la Inspección Central de Tribunales en lo que respecta a los Magistrados de Trabajo pertenecientes a la Carrera Judicial y a la Inspección Fiscal para los procedentes de la Carrera Fiscal.

3. Respecto a los Magistrados del Tribunal Central, lo hará su Presidente.

Artículo 67. Por el Ministerio de Trabajo se publicará el Escalafón del Cuerpo de Magistrados de Trabajo, que se actualizará con la periodicidad que fuere necesaria, y se concederá un plazo de treinta días para que los interesados puedan solicitar las rectificaciones que estimen oportunas, las cuales serán resueltas por el citado Ministerio.

Art. 68. El Escalafón se compondrá de todos los Magistrados que se hallaren en servicio activo o cualquier situación que lleve implícito el abono de servicios, relacionados por orden de mayor antigüedad en la categoría respectiva. Al final de cada una de ellas se relacionará los que, perteneciendo a ellas se encuentren en situación de excedencia voluntaria.

En el referido Escalafón se hará constar: 1.º número de orden; 2.º nombre y apellidos; 3.º cargo o situación; 4.º fecha de nacimiento; y 5.º tiempo de servicios efectivos en la categoría y en el Cuerpo de Magistrados de Trabajo.

CAPITULO IX

De la jurisdicción disciplinaria

Art. 69. La jurisdicción disciplinaria sobre los Magistrados de Trabajo se ejercerá conforme a lo establecido en sus disposiciones orgánicas especiales, con las modificaciones que en la Ley 33/66, de 31 de mayo, se establecen, y por los preceptos del presente Reglamento. Serán de aplicación con carácter supletorio las disposiciones orgánicas de las Carreras Judicial y Fiscal y las contenidas en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 70. 1. El expediente de cancelación de las anotaciones que por corrección disciplinaria o cualquier otra causa figuren en el personal del corregido, se iniciará a instancia del interesado, dirigida al Ministerio de Trabajo, y a la que podrá acompañar cuantos documentos justifiquen la petición.

2. Si de los antecedentes resultare haber transcurrido el plazo de seis meses, si se tratase de falta leve, dos años, si fuere grave o no calificada, y seis, si muy grave, se cursará a la Inspección General de Magistraturas de Trabajo para que aporte al expediente cuantos datos sean necesarios o convenientes para formar juicio acerca de la conducta del peticionario, especialmente en relación con los hechos que motivaron la corrección, y de los méritos que haya podido contraer conforme a lo prevenido en el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y primero del Decreto de 12 de marzo de 1954.

3. Practicadas las diligencias necesarias se elevará el expediente a la Sala de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo, la que, con su informe lo remitirá al Ministerio de Trabajo para la resolución que proceda, dándose cuenta de la misma al Director general de Jurisdicción.

4. La resolución se comunicará al interesado y se reflejará en su expediente personal. Si fuera denegatoria no podrá iniciarse nuevo expediente de cancelación hasta que transcurra a partir de la notificación de aquélla, la mitad de los plazos señalados en el párrafo segundo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.—Por el Ministerio de Trabajo se publicará el Escalafón General del Cuerpo de Magistrados de Trabajo relacionados por el orden en que lo estén en el vigente, con las modificaciones operadas con posterioridad, sin perjuicio de revisar el tiempo de servicios efectivamente prestados por cada funcionario a partir de la fecha de posesión en el primer destino que servirá de base para el cómputo de trienios.

DECRETO 1875/1968, de 27 de julio, por el que se deroga el artículo segundo del Decreto 3156/1966, de 23 de diciembre, por el que se establecieron primas adicionales para la cotización por enfermedades profesionales.

La Ley de la Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del veintidós y veintitrés), en el número dos de su artículo setenta y dos, relativo al Régimen General, faculta al Gobierno para establecer primas adicionales a la cotización de accidentes de trabajo para las Empresas que ofrezcan riesgos de enfermedades profesionales.

En uso de tal autorización el Decreto tres mil ciento cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del treinta), por el que se declararon de aplicación para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en el Régimen General, las tarifas de primas vigentes en aquella fecha, dispuso en su artículo segundo que dichas primas adicionales serían las establecidas con el nombre de sobreprimas en la Orden de seis de agosto de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del treinta y uno).

La experiencia recogida durante el año mil novecientos sesenta y siete en la gestión de la contingencia de accidentes de trabajo permitió que por Decreto dos mil trescientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y siete, de veintiuno de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de treinta de septiembre y dos de octubre), en orden a la contingencia de enfermedades profesionales y habida cuenta de que el régimen financiero relativo a sus prestaciones por invalidez y muerte y supervivencia es el de reparto simple, de acuerdo con lo previsto en el número uno del artículo doscientos quince de la Ley de la Seguridad Social, hacen posible que se deje sin efecto la cotización propiamente adicionales de enfermedades profesionales, dando así un paso más en la minoración del coste de la Seguridad Social en aspecto tan fundamental como es el objeto de este Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, oída la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda derogado con efectos de uno de julio de mil novecientos sesenta y ocho el artículo segundo del Decreto tres mil ciento cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del treinta), por el que se establecieron primas adicionales para la cotización por enfermedades profesionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1876/1968, de 27 de julio, por el que se da nueva denominación a los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos de Especialidades Industriales.

Interpuesto por el Consejo Superior de Colegios de Peritos Industriales recurso de reposición contra el Decreto ochenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de enero, por el que se modificó la denominación de los citados Colegios, se ha procedido a revisar la denominación dispuesta en dicho Decreto y, aun cuando la actual no suponga lesión de clase alguna para los interesados que forman parte de la Corporación de referencia, en aras a la brevedad y también al precedente que representa el criterio mantenido por otros Departamentos en casos análogos, se ha estimado como más adecuada la de Colegios de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales.